

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral singular de mínima cuantía, a fin de resolver sobre memoriales.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00055-00
Riosucio, Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Los anteriores oficios provenientes del Banco BBVA, Banco Finandina, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancolombia, así como la inscripción de la medida cautelar en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 115-12250, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por **María Ana Reyes Calvo** en contra de **Hernán de Jesús Mejía y Esperanza Piedrahita Ortiz**, se incorporan y se ponen en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c6ab5b7a45b61716c4572f7d6feaca63475d9a4631a3b3cceaeb882d7eb307**

Documento generado en 11/01/2022 03:42:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral, a fin de resolver sobre memoriales.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00233-00
Riosucio, Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Los anteriores oficios provenientes del banco BBVA, banco Bogotá, banco Pichincha, GrupoBVC, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda adelantado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "Protección S.A"** en contra de **la Empresa Municipal de Servicios de Aseo EMSA ESP**, se incorporan al plenario y se ponen en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS MARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd91192d3e9867afdca462258e24b40f2b6c349b35fc965653adf99f272c4ab2**

Documento generado en 11/01/2022 03:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral, a fin de resolver sobre memorial.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00008-00
Riosucio, Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Se allega el anterior memorial de la parte ejecutante solicitando la terminación de la ejecución por pago total dentro del presente trámite adelantado por el señor **William Antonio Henao Ramírez** en contra de **la Corporación Carnaval de Riosucio, Caldas**, el cual se agrega a las diligencias sin resolver, en atención a que desde el pasado 21 de octubre de 2021 se dio por terminada la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f6c6db2d85d2f3a8f4e2194fe34a536127ae668cdee5924f3cbb103a776d7a**

Documento generado en 11/01/2022 03:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00112-00 (acumulada 2020-00114, 2020-
00115, 2020-00116)
Riosucio, Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DICISIÓN:

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición y aclaración allegada mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2021 por el señor Sebastián Colorado sobre la sentencia dictada por este despacho que data del día 10 del mismo mes y año.

II. ANTECEDENTES:

1. El señor Sebastián Colorado presentó cuatro (4) acciones populares contra la empresa de alumbrado público Iluma S.A.S de Supia, Caldas, radicadas a los números 2020-00112, 2020-00114, 2020-00115, 2020-00116 las cuales fueron acumuladas y posterior, después de actuaciones procesales se ordenó vincular al proceso al Municipio de Supía, Caldas y las empresas Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC, Astvcom S.A.S, Movistar, Tigo, Claro, Intermundo, Interlan, Legon, Red Planet, Green Connect, así como oficiar al Municipio de Supía, Caldas.

2. Cumplidos los trámites procesales pertinentes, el día 10 de diciembre de 2021 se dictó sentencia desestimando las pretensiones de las acciones populares radicadas 2020-00112 y 2020-00116 en razón a que fue imposible determinar la ubicación de los postes.

3. Por su parte, respecto de las acciones populares radicadas 2020-00114, 2020-00115 se ordenó reubicar los postes ubicados en la "calle 21 No. 7 d-30 y calle 21 No. 8-20", en atención a que amenazan los derechos colectivos.

4. El 13 de diciembre de 2021, se presentó solicitud de adición y aclaración en cual se indique sobre el fallo ultra y extrapetita, a fin de evitar acciones populares de una en una.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

"Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Conforme a las normas transcritas, la sentencia, en principio, no es revocable ni reformable por el juez que la profirió. Sin embargo, la misma disposición trae como excepción a esa regla general, la posibilidad de aclarar la sentencia de oficio o a petición de parte, "cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

Ahora, del contenido del precepto, se desprende que para que la aclaración proceda se deben cumplir los siguientes presupuestos: i) que la aclaración sea solicitada o se realice de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia; ii) que la sentencia contenga conceptos o frases que contengan verdadero motivo de duda; iii) que esos conceptos o frases que generen duda estén contenidos en la parte resolutive; y iv) que las mismas influyan en el contenido de la misma.

Respecto de la solicitud de adición de la sentencia, no es aplicable en el presente asunto, toda vez, que, en la misma no se omitieron los extremos de la litis, ni tampoco faltó pronunciamiento respecto de cualquier otro objeto, como efectivamente lo exige la norma.

La adición de la sentencia procede cuando se pretermite un pronunciamiento expreso respecto de algunos de los extremos del litigio, se persigue entonces lograr su pronunciamiento, afirmativo o negativo, sobre un punto que debió ser objeto de la decisión, sin que esto signifique que pueda reformarse o revocarse lo ya decidido, aspecto que no sucedió, pues considera esta judicatura que no existe algún tema o extremo dejado de incluir.

Es entonces, que respecto de la solicitud del actor popular al indicar.

"pido adicione y aclare el por que en derecho se negó dicha pretencion en el fallo, a fin que se realice un fallo ultra y

extrapetita, por celeridad y economía procesal, a fin de evitar acciones populares de a una en una.”

Dicho pedimento fue analizado en la sentencia objeto de refutación, pues en dicha sentencia se advirtió que fue imposible identificar plenamente la ubicación de los otros postes relacionados en los escritos de demanda, y por ende con el acervo probatorio allegado al proceso en debida forma solo se logró identificar la ubicación de los postes ubicados en la “calle 21 No. 7 d-30 y calle 21 No. 8-20”.

Límites a las facultades ultra y extra petita del juez popular

En consonancia con el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, el juez tiene a su cargo impulsar oficiosamente el trámite de la acción popular y velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Del artículo 88 Superior y los artículos 5º y 34 de la Ley 472 de 1998, se deriva un sistema dispositivo distinto, propio de las acciones populares. Particularmente, el juez de acción popular puede proferir fallos ultra y extra petita para amparar los derechos colectivos amenazados o vulnerados. Las facultades mencionadas tienen fundamento en las siguientes razones:

- a) La interpretación literal de las disposiciones citadas, según las cuales, ante la amenaza o vulneración de un derecho colectivo el juez puede adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la acción u omisión que dé origen a aquella circunstancia e, incluso, disponer lo necesario para volver las cosas al estado anterior a la transgresión del derecho. Así pues, en caso de que el operador judicial considere que las medidas solicitadas por el demandante no son suficientes para proteger el derecho colectivo desconocido, podrá adoptar cualquier remedio que estime conducente para restablecer su ejercicio.
- b) La interpretación teleológica de las normas mencionadas, porque de su finalidad se puede establecer que, a pesar de que el actor popular no identifique con suficiencia las circunstancias que dan origen al desconocimiento del derecho colectivo, en caso de que el juez advierta que se probó un hecho transgresor que no había sido alegado

específicamente por el demandante, deberá adoptar una determinación para hacerlo cesar.

Así pues, atendiendo los fines que persigue la acción popular, es posible afirmar que el juez tiene la obligación de analizar todos los hechos que se deriven de las pruebas aportadas al proceso. Entonces, solo, en caso de que el material probatorio permita advertir la amenaza o vulneración del derecho colectivo invocado, el operador judicial deberá adoptar las medidas que considere pertinentes para protegerlo, incluso si la circunstancia que se probó en el proceso no fue expresamente alegada por el actor popular, aspecto este, que no fue posible identificar plenamente en las diligencias, pues contrario a lo manifestado por el actor popular, este siempre se mostró desprendido a los requerimientos hechos por este despacho.

No cabe duda que de las pruebas aportadas al proceso dan certeza de la vulneración de derechos colectivos por la ubicación de dos postes, sin embargo, dentro de las diligencias no se allego prueba de que esto mismo ocurriera con otros sitios del municipio de Supia, Caldas, ni así fue relacionado por el actor popular.

Por ende, sería posible proferir un fallo extra y ultra petita, si en el proceso se encuentra probada una nueva circunstancia que no fue alegada por el demandante, y que configura una amenaza o vulneración de un derecho colectivo, el juez tiene la obligación de protegerlo.

Por último, se aclara el numeral séptimo de la sentencia que trata de notificar a la Personería de Supia, Caldas y no como erradamente se dispuso a la personería de Marmato, Caldas.

Respecto del recurso de apelación propuesto por el accionante, se decidirá posteriormente sobre su concesión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas Sala Civil-Familia.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Proceso: Acción Popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Iluma S.A.S y otros
Aclaración y/o Adición Sentencia

PRIMERO: Negar la **Adición** a la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la presente acción popular propuesta por el señor Sebastián Colorado contra la empresa de alumbrado público Iluma S.A.S de Supia, Caldas, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **Posteriormente** se decidirá sobre la concesión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas Sala Civil-Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **b809832c05c8239fbd046a103a14d5b23a741173708f4b214f814b761c684f87**

Documento generado en 11/01/2022 03:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 16 de diciembre de 2021, se allega demanda ordinaria laboral de primera instancia en formato pdf.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00240-00
Riosucio, Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la **Paola Andrea Ramírez Villa (esposa)** en nombre propio y en representación del menor **Lían Santiago Roldán Ramírez (hijo), Orlando de Jesús Roldan Rueda (padre), María Ludivia Serna Rueda (madre) y Gladys Roldan Serna (hermana)** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representado legalmente por **Lucas Velásquez Restrepo**.

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acápite de notificaciones no se evidencia el canal digital donde recibirán notificaciones los demandantes, pues si bien se menciona dos correos electrónicos, estos son del apoderado judicial; por tanto, deberá indicarse claramente cada uno de ellos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con los numerales 1, 2 del artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito de subsanación también debe ser remitido al canal digital del demandado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Paola Andrea Ramírez Villa (esposa)** en nombre propio y en representación del menor **Lían Santiago Roldán Ramírez (hijo), Orlando de Jesús Roldan Rueda (padre), María Ludivia Serna Rueda (madre) y Gladys Roldan Serna (hermana)** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representado legalmente por **Lucas Velásquez Restrepo**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la empresa **Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S** representada legalmente por Jonathan Velásquez Sepúlveda identificado con tarjeta

profesional No. 199.083 del C.S de la J a fin de que representen en este asunto a los demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a47cac4fc5fd49165b4336d75fbfbdfac701cfc8d6c2f78d1bf5
847ec84cb0

Documento generado en 11/01/2022 04:06:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 02 de diciembre de 2021, se allega demanda ordinaria laboral de primera instancia en formato pdf.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00241-00
Riosucio, Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

La presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Diego Fernando Restrepo Murillo** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representada legalmente por el señor **Lucas Velásquez Restrepo**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Oscar Hernán Hoyos García a fin de que represente en este asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Diego Fernando Restrepo Murillo** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representada legalmente por el señor **Lucas Velásquez Restrepo**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a los demandados, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Para los fines del artículo 16 del C.P.L y los artículos 45, 46 y 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar al Ministerio Público, representado por el personero Municipal de Riosucio, Caldas., conforme lo dispone el numeral segundo.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al doctor Oscar Hernán Hoyos García con tarjeta profesional No. 62.807 del C.S de la J a fin de que represente en este asunto al demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c7aa6b92e792010f4f9aeed6fa3986bf01303194540d6fe63fa8b77
b8cfa2a8**

Documento generado en 11/01/2022 04:07:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

. Mediante providencia del 21 de octubre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía realizado por el codemandado Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, sin embargo, a la fecha no ha adelantado la notificación al llamado Cenit S.A.S.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00145-00
Riosucio, Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso Declarativo Especial de Expropiación promovido a través de apoderado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra de **Jorge Mario Bohórquez Correa, Jhoel Stiben Bohórquez Flórez, Isabel Cristina Cárdenas de Ossa, Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol e Interconexión Eléctrica S.A**, vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el codemandado **Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol**, llamo en garantía a la empresa **Cenit S.A.S** pero a la fecha no ha adelantado las gestiones necesarias para su notificación conforme lo ordena el artículo 66 del C.G.P, así las cosas, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se **requiere** al codemandado **Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice la siguiente gestión: i) Adelantar la notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los lineamiento de la sentencia C-420 de 2020 a la empresa **Cenit S.A.S**.

De no cumplirse por el codemandado **Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol** en el tiempo establecido la carga procesal antes ordenada, se decretará el **desistimiento tácito** respecto del llamamiento en garantía de que trata el numeral 1º del citado artículo 317 del

C.G.P., con lo cual quedará sin efecto el llamamiento en garantía y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e071b7d55ea3db40928466b8ee5da3fa9d1a627aabad32d48cdc9133ac7f7a53**

Documento generado en 11/01/2022 03:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

Le informo a la señora que el día 16 de diciembre de 2021, feneció el término de cinco (5) días concedido al demandante para subsanar la demanda, en tiempo oportuno allegó escrito.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00232-00
Riosucio, Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Habiendo la parte actora subsanado los defectos anotados, esto es, aportar actualizado en link con los anexos enunciados, así como la remisión que de estos se hiciera a los demandados, considera esta funcionaria que la presente demanda **verbal de mayor cuantía de reconocimiento de mejoras** promovida a través de apoderado judicial por **José Ignacio Canaval Sánches** contra **Resguardo Colonial Cañamomo Lomaprieta, Caldas** representado legalmente por el señor Albeiro Tapasco Guerrero y el **Banco de Bogotá** representada legalmente por el señor Alejandro Figueroa Jaramillo, reúne las exigencias legales del artículo 82 del C.G.P. y trae los anexos requeridos por el artículo 84 ídem, el juzgado la admitirá y hará los demás ordenamientos legales.

Ahora, si bien la demanda reúne las exigencias legales para su admisión, no debe pasarse por alto que los folios 52 al 54, 68 al 74, 363 y 395 al 399 son ilegibles, y, por ende, se ordenará requerir al demandante a fin de que los aporte en debida forma para su posterior notificación a los demandados y el decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **verbal de mayor cuantía de reconocimiento de mejoras** promovida a través de apoderado judicial por **José Ignacio Canaval Sánchez** contra **Resguardo Colonial Cañamomo Lomaprieta, Caldas** representado legalmente por el señor Albeiro Tapasco Guerrero y el **Banco de Bogotá** representada legalmente por el señor Alejandro Figueroa Jaramillo.

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda y anexos a los demandados, para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días *-art. 369 ídem-*, teniendo en cuenta las directrices establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretendan hacer valer en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

CUARTO: **Tramitar** la demanda como verbal de mayor cuantía, bajo las reglas establecidas en los artículos 368 a 373 del CGP.

QUINTO: **Requerir** a la parte demandante a fin de que allegue los archivos escaneados y que se encuentran en los folios 52 al 54, 68 al 74, 363 y 395 al 399 de forma legible para su posterior notificación, so pena, de que los mismo no puedan decretarse como prueba en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f2b52746907f7fe4122381120ce1e8759a3dc93c3199fad7e1399b70f45caa**
Documento generado en 11/01/2022 03:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción Popular
Demandante: Augusto Becerra
Demandado: Bancolombia sede Supía, Caldas
Interlocutorio N° 2

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

A despacho de la señora Juez la presente demanda proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00239-00
Riosucio, Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISION:

Procede el despacho a determinar si le corresponde el conocimiento de la presente demanda **acción popular** promovida por el señor **Augusto Becerra Largo** contra **Bancolombia sede Supía, Caldas**.

II. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda fue radicada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, quien a través de providencia del 19 de marzo de 2021 dispuso su admisión y dio el trámite correspondiente.

2.2. Posterior a ello, el 06 de mayo de 2021, decretó la nulidad de lo actuado en la acción popular y como consecuencia de ello, rechazo de plano la misma por falta de competencia, el actor popular interpone recursos, los cuales son negados.

2.3. El 15 de diciembre de 2021, es remitida a través de correo electrónico al correo de reparto de este despacho judicial.

2.4. Arribado el expediente a este juzgado, se pasa a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

La competencia en materia de acciones populares se determina por "*el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular*" (art. 16 de la ley 472 de 1998).

La acción que acá se plantea tiene como finalidad proteger los derechos e intereses colectivos contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

El trámite se encuentra dispuesto en la Ley 472 de 1998, y en este asunto debe complementarse con el Código General del Proceso, así las cosas, se tiene esta acción popular es del resorte Civil, en atención a que no se trata de una entidad pública, o privada con función administrativa.

Si bien la competencia de las acciones populares está en el lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado a elección del actor popular, cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiera presentado la demanda, en este sentido, si el actor popular refiere que la vulneración se presenta en el Municipio de Supía, Caldas, sería en este Juzgado donde radica la competencia, sin embargo, no puede desconocerse que el Juzgado remitente ya había aceptado el conocimiento de este trámite.

Así las cosas, en las diligencias adelantadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, se tiene que desde el pasado 19 de marzo de 2021 se admitió la demanda, se hicieron otros ordenamientos, y posterior a ello, el 06 de mayo de 2021, se desprendió de la competencia, decretando la nulidad de lo actuado y rechazando la demanda, cuando ello no ha sido solicitado, pues a la fecha no se ha notificado la entidad accionada.

Ahora bien, cuando un funcionario distinto al competente en razón del factor territorial, omitiendo su deber de estudiar las diligencias sometidas a su consideración, admite su competencia, en él quedará radicada ésta, en virtud del principio de "*prepetuatio jurisdictionis*", consagrado en el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, que indica:

*"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es **prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso**. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".* (subrayado y negrilla del juzgado).

En efecto es obligación del fallador que recibe las diligencias verificar si el demandante realizó en debida forma la designación del competente, para proceder a su rechazo, y su remisión al que corresponda, pero no, después de asumir la competencia desde el pasado mes de marzo, venir a desprenderse del expediente y sumado a ello, anular toda la actuación adelantada, desconociendo la norma antes referenciada, que debe ser aplicada en este asunto por remisión normativa.

En este caso, la juzgadora decidió dar curso al proceso, al punto de encontrarse pendiente la audiencia para dictar sentencia, por tanto, se torna inviable desconocer el fenómeno de la prorrogabilidad, máxime cuando aún no ha sido vinculada la parte pasiva, quien podría alegar la falta de competencia, sobre este aspecto ha indicado la corte con insistencia, lo siguiente:

" (...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su "competencia", aspecto tal que, una vez avocada el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala "ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de su asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos", (se destacó) (CSJ AC5451-2016, 25 AC3675-2019, 4 sep. 2019, rad. 2019-02699-00; CSJ AC791-2021, 8 mar., rad. 2021-00589-00; CSJ AC910-2021, 15 mar., rad. 2021-00710-00 y CSJ AC1237-2021, 19 abr., rad. 2021-01079-00).

Así las cosas, considera esta Judicatura que no era dable al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, desprenderse del pleito asumido, por cuanto ello, quebranta los mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, y la premura con el que se debe actuar en estos procesos con trámite especial, desconociendo que su competencia se encontraba legalmente prorrogada y no existe fundamento jurídico para alterarla, y menos anular todo lo actuado, generando un perjuicio para la comunidad en general, que en este asunto es a quien debe protegerse.

En razón a lo anterior, se declarará incompetente este despacho para conocer del asunto y se propondrá conflicto negativo de competencia, por lo que se dispondrá la remisión del presente

expediente con destino a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, superior funcional común a ambos, a efectos de que se dirima el mismo y se determine el funcionario competente para avocar el conocimiento del asunto, de conformidad con el art. 139 del C.G.P.

Por tanto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para asumir el conocimiento de la presente demanda **de Acción Popular** promovida por el señor **Augusto Becerra Largo** contra **Bancolombia sede Supía, Caldas.**

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda.

TERCERO: Remitir la presente actuación a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3e7ece274071f53b4348d170098ca1b1df3ff3720ffa94957cebe5d27b8bdb**
Documento generado en 11/01/2022 03:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **Leonel de Jesús Cartagena** en pro del demandado **Caldas Gold Marmato S.A.S**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 454.263

Total: \$ 454.263

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00096-00
Riosucio Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Leonel de Jesús Cartagena** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ba3628c3551965ae217bf7fae40c7103eb524da194d97f2461e250090d3b03**

Documento generado en 11/01/2022 03:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

Le informo a la señora juez que el auto por medio del cual se aprueba la liquidación de costas quedó ejecutoriado el 16 de diciembre de 2021.

También le indico que el actor popular desde el pasado 11 de octubre del presente año ha solicitado librar mandamiento de pago.

Por último, le informo que la entidad accionada desde el pasado 15 de diciembre de 2021 consignó la suma correspondiente a la condena en costas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00086-00
Riosucio, Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** en contra **La Farmacia Ingruma S.A**, se encuentra pendiente resolver solicitud de ejecución sobre las costas.

En ese orden, se niega la solicitud de ejecución presentada por el actor popular, en razón a que la entidad accionada dentro del término de ejecutoria del auto por medio del cual se aprobó la liquidación consignó la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526)**, también se advierte que el pago del título judicial fue autorizado desde el pasado 16 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225b5ff07ecc41e27ce08f7e3ca0b473d0d821d4189c3e76cdd3f1fc03a1767f**
Documento generado en 11/01/2022 03:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Colsantex S.A.S** en pro del demandante **Paula Andrea Morales Ríos**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 1.876.357

Total: \$ **1.876.357**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00080-00**

**Riosucio Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Paula Andrea Morales Ríos** contra **Colsantex S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0bbda1a87889d53c1d9963b06697276b742384409a568284d35f450723d306**

Documento generado en 11/01/2022 03:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de diez *-10 días-* para que el Municipio de Riosucio, Caldas se pronunciará de manera clara sobre la naturaleza jurídica del inmueble.

Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 24, 25, 26, 29 y 30 de noviembre de 2021 01, 02, 03, 06, 07 de diciembre de 2022.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00044-00
Riosucio, Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Continuando con el trámite del presente proceso de pertenencia promovido por **Gabriel Humberto Hurtado Arias** en contra de **Personas indeterminadas**, se **cita** a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, fecha más cercana disponible en la sala de audiencias de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) Advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 ídem; ii) la inasistencia virtual de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3° del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir de manera virtual a la

audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se enlistan a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

1.2. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de **María Alejandra Sánchez Nieto, Gober de Jesús Vélez Colorado, Gladys Patricia Sánchez Calvo, Luz Erly Guerrero Sánchez, Nancy Ligia Guerrero Sánchez** los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

2. PRUEBA DECRETADA POR EL JUZGADO:

2.1 INSPECCIÓN JUDICIAL: Por exigencia legal - *num. 9º del art. 375 del C.G.P.-*, **Decrétese** inspección judicial al bien objeto de litigio, esto es, el inmueble ubicado en la avenida Ciprés Calle 6 # 9-21 del Municipio de Riosucio, Caldas, la cual se llevará a cabo de forma presencial a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta las pruebas anteriormente decretadas y debido a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y a la orden impartida por el Gobierno Nacional respecto del aislamiento preventivo en todo el territorio nacional, es imposible llevar a cabo la audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas vienen siendo adelantadas de manera virtual.

Debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento en PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, si no han hecho, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9517671a924b0443c7583486c07b5c2101448835133b4dfdbb99ddf718026520**

Documento generado en 11/01/2022 03:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que a la fecha la parte actora no ha adelantado las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demanda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00128-00
Riosucio, Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

En la presente ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por la señora **Doris María Henao Largo** en contra **Deyanira Henao Largo**, se ordena requerir a la parte actora a fin de que adelante las gestiones necesarias tendientes a la notificación de la ejecutada, en razón a que la medida cautelar decretada por el despacho ya surtió los efectos procesales.

La citación o notificación deberá adelantarse conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, si se conoce dirección electrónica, o en su defecto conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b103a585fafa8f8bb81502d505c3770e03910fdc0d24a078745965c62f74cd7f**

Documento generado en 11/01/2022 03:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora juez el presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de proceso ordinario Laboral de Primera Instancia a fin de resolver.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00229-00
Riosucio Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Se evidencia dentro de las presentes diligencias, que a través de apoderado judicial la parte demandada allego documentación informando sobre el cumplimiento de la sentencia judicial, mismo que fuera puesto en conocimiento de la parte demandante a través de proveído del 09 de diciembre de 2021 y este guardó silencio.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 440 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, (...).

En este asunto, ha de indicarse que, si bien la parte ejecutada aún no ha sido notificada por el ejecutante, también lo es, que los demandados han presentado escrito que da cuenta del cumplimiento de la sentencia judicial y, por ende, cumplimiento de la ejecución que se adelante en su contra, por tanto, no existe mérito para continuar con el presente proceso.

También ha de advertirse que este despacho a través de providencia del 09 de diciembre de 2021, puso en conocimiento a la señora María Yanci Castro el memorial que da cuenta de dicho cumplimiento, y esta guardo silencio.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

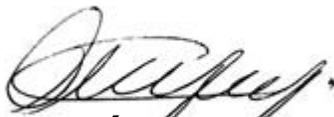
RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente demanda ejecutiva adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **María Yanci Castro Madrid** contra **Roque Armando López Álvarez y otro**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas a través de providencia de fecha 24 de noviembre de 2021.

TERCERO: Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921e6750f2953471cf9e46413e25de2709df6291a4e9052e8d5d073c17b7949d**
Documento generado en 11/01/2022 03:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de resolver la solicitud del apoderado judicial.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00107-00
Riosucio, Caldas, once (11) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por la señora **Beatriz Elena Ospina Gómez**, contra **Fabio Danilo Cuervo, Jose Donald Roa y Milton Andrés Rendon**, se allega solicitud de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial.

En este sentido, debe advertir esta célula judicial que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 el ejecutivo implementó una notificación electrónica a raíz de la pandemia generada alrededor del mundo, en este sentido, se implementó una normatividad especial a fin de lograr la respectiva notificación, por ende, conforme al parágrafo 2 del artículo 8 del mencionado Decreto, es de la autoridad judicial de oficio o a petición de parte solicitar la información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar.

Así las cosas, se ordena oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Bárbara, Antioquia, para que en el término de cinco (05) días, informe a este despacho el canal digital o dirección física en la cual se puede ubicar al señor José Donald Roa demandado en estas diligencias, por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7c800339c860106db30e8edb9e4d5fe8e1e3a189c8cb9bfaaa5f739b652237**

Documento generado en 11/01/2022 03:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que se allega escrito de las partes solicitando los siguientes aspectos.

- . La parte ejecutante manifiesta desistir de la pretensión que tiene que ver con los aportes de la seguridad social.
- . Solicitan terminar el presente proceso ejecutivo y levantar las medidas cautelares.
- . Frente al deposito judicial solicita se entregue.
- . La parte ejecutada desiste del recurso de apelación presentado frente a la sentencia.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2019-00098-00

Riosucio Caldas, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ante la solicitud allegada por las partes dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por **Gloria Cecilia Rendón Romero** contra **Carlos Andrés Cuervo Jaramillo**, se evidencia que la misma trae varios aspectos que deben ser desarrollados de la siguiente manera.

Para resolver se

CONSIDERA:

Respecto de la manifestación realizada por la parte demandante sobre el desistimiento de la pretensión de obligación de hacer, que tiene que ver con la consignación de los aportes a la Seguridad Social en pensión a favor de la señora Gloria Cecilia Rendón, la misma deberá negarse, en razón a que el artículo 314 del C.G.P expresamente lo prohíbe al indicar *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras **no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**"* conforme a lo anterior, es improcedente la misma en razón a que dentro del proceso obra sentencia judicial adoptada el 14 de diciembre de 2021.

Ahora bien, para la terminación del proceso ejecutivo, se debe acudir a los presupuestos establecidos en los artículos 440 y 461 del C.G.P, y que tiene que ver con el cumplimiento de las obligaciones. En ese sentido y entendiendo el querer de las partes y al solicitarse también la terminación del proceso se ordenará el mismo, porque así lo ha expresado la ejecutante, en consecuencia, se ordenará levantar las medidas decretadas en auto del 28 de julio de 2021.

Respecto de la entrega del deposito judicial, si bien las partes no son claras en referir a quien se debe adjudicar el mismo, esta célula judicial interpretando el escrito y advirtiendo que se indicó *"toda vez que la presente petición se encuentra coadyuvada por el demandado y su apoderado"* se dispondrá su entrega a la ejecutante, señora **Gloria Cecilia Rendón Romero**.

Por último, se acepta el desistimiento del recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada sobre la sentencia emitida por este juzgado el 14 de diciembre de 2021, lo anterior en razón al artículo 316 del C.G.P, lo cual se da sin condena en costas, dado que el escrito es firmado por todas las partes.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por **Gloria Cecilia Rendón Romero** contra **Carlos Andrés Cuervo Jaramillo**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Se ordena la entrega del depósito judicial constituido a favor de este proceso a la señora **Gloria Cecilia Rendón Romero**.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas decretadas en providencias del 28 de julio de 2021.

CUARTO: Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado.

QUINTO: Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d8ff7ef01adc4ce5afa03a1fe4f1452e98f2c95255a095fe1a61be27f0fde1**
Documento generado en 11/01/2022 03:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>